

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

GPA/W/247

5 de febrero de 2003

(03-0769)

Comité de Contratación Pública

Original: inglés

MODIFICACIONES DE LOS APÉNDICES DEL ACUERDO NOTIFICACIÓN DEL JAPÓN SOBRE LA NTT

Comunicación del Japón

En relación con las referencias a la notificación del Japón sobre la NTT que figuran en el acta de la reunión del Comité celebrada el 8 de octubre de 2002 y en el orden del día para la reunión del Comité del 6 de febrero de 2003, el Japón desea informar al Comité del resultado de las consultas celebradas con la Comunidad Europea. El Japón lamenta sinceramente no poder informar a esta reunión del Comité de un acuerdo con la Comunidad Europea, pese a los esfuerzos realizados durante las consultas celebradas en los últimos tres años, y es por eso consciente de que será muy difícil resolver bilateralmente este asunto. El presente informe permitirá a las demás Partes comprender mejor el asunto que ocupa al Japón y a la Comunidad Europea en relación con la interpretación del párrafo 6 del artículo XXIV en vigor. Al tiempo que presenta esta comunicación al Comité, el Japón se reserva el derecho a resolver esta cuestión mediante cualesquiera procedimientos posibles en virtud del Acuerdo sobre Contratación Pública.

Consultas bilaterales

Desde que remitió la notificación relativa a la NTT en septiembre de 1999, el Japón ha celebrado una serie de consultas bilaterales con los representantes de la Comunidad Europea en Ginebra, Bruselas y Tokio. Tras retirar los Estados Unidos su objeción a dicha notificación en octubre de 2001, el Japón intensificó los contactos bilaterales con la Comunidad Europea con el fin de resolver el asunto a la mayor brevedad. Desde octubre de 2001 hasta la fecha, ambas delegaciones han celebrado estrechas consultas: tres veces en Ginebra y una vez en Tokio. En agosto de 2002, el Japón solicitó -mediante una carta dirigida al Excmo. Sr. Embajador de la CE, Carlo Trojan por el Excmo. Sr. Embajador Haraguchi- que la Comunidad Europea presentase su postura por escrito, junto con los motivos para el mantenimiento de su objeción, si ése fuera el caso.

En octubre de 2002, la Comunidad Europea respondió, mediante una carta firmada por el Excmo. Sr. Embajador Carlo Trojan, que la CE mantenía de momento su objeción a la notificación del Japón. En cuanto a los motivos para dicha objeción, la Comunidad Europea planteaba tres aspectos: la participación en el capital, la Ley de la NTT y la situación del mercado (en especial sus dudas respecto de la independencia del regulador de las telecomunicaciones en el Japón y su preocupación por la ausencia de una reglamentación sobre el proveedor de servicios dominante que obligue a la NTT Communications Corporation).

En diciembre de 2002, el Japón expuso su postura respecto de los puntos mencionados en la carta del Embajador Trojan y solicitó a la Comunidad Europea que reconsiderase su actitud y estudiase el modo de retirar su objeción. También se solicitó a la Comunidad Europea que expusiera su posición definitiva antes del 25 de enero de 2003 (véase más información en la carta adjunta).

En enero de 2003, ambas Partes renovaron sus esfuerzos y exploraron posibles vías para una solución mutuamente satisfactoria. Sin embargo, resultó imposible alcanzar un acuerdo debido a la distancia entre los puntos de vista relativos al grado de liberalización del mercado que debe demostrar un Estado Parte para poder eliminar una entidad de su Apéndice I. Al final, ambas Partes reconocieron que ninguna podía aceptar la posición de la otra. El 30 de enero de 2003, el Japón recibió en una carta firmada por el Sr. Carl, Director General de Comercio de la Comisión Europea, una respuesta según la cual, pese a las aclaraciones adicionales proporcionadas por el Japón en su carta de diciembre de 2002, la CE se veía obligada por el momento a mantener su objeción, en vista de que no se habían resuelto satisfactoriamente las reservas expresadas en su carta de octubre de 2002.

Cuestiones para examen

El Japón desea proponer al Comité que examine las siguientes cuestiones, con el fin de aclarar y mejorar los procedimientos establecidos en el párrafo 6 del artículo XXIV vigente:

- una Parte que plantea una objeción no debe impedir que se haga efectiva una modificación basándose en razones ajenas al ámbito del Acuerdo sobre Contratación Pública;
- una Parte que plantea una objeción no debe valerse de su posición para condicionar la retirada de sus objeciones a una solución o a un avance en relación con otros asuntos comerciales;
- el Acuerdo sobre Contratación Pública no se refiere a un sector específico, sino que es un acuerdo general sobre contratación pública. Todas las entidades objeto de notificación en virtud del párrafo 6 del artículo XXIV deberían ser tratadas en pie de igualdad a la luz del Acuerdo, y examinadas conforme a criterios equivalentes (por ejemplo, estatuto jurídico, propiedad del capital, derechos de voto, nombramiento del consejo de administración, apoyo financiero, y derechos especiales o exclusivos). Por lo tanto, la Parte que plantea una objeción no debe aplicar a ninguna organización objeto de notificación en virtud del párrafo 6 del artículo XXIV requisitos específicos para un sector que no puedan aplicarse en las mismas condiciones a entidades pertenecientes a otros sectores.

ANEXO

DELEGACIÓN PERMANENTE DEL JAPÓN
ANTE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES
GINEBRA-SUIZA
NK/se/D.447

Ginebra, 12 de diciembre de 2002

Señor Embajador:

En respuesta a su carta del pasado 22 de octubre de 2002 relativa a la modificación por el Japón del Apéndice I del Acuerdo sobre Contratación Pública respecto de la NTT Corporation, y siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el agrado de transmitirle por la presente los puntos que figuran a continuación.

En primer lugar, el Japón lamenta profundamente que la CE aún no considere suficiente todas las explicaciones facilitadas por escrito por el Japón durante los últimos tres años, que demuestran la eliminación efectiva de todo control o influencia gubernamental sobre la NTT Communications Corporation. Puesto que la CE es la Parte que plantea objeciones a la entrada en vigor de la modificación del Japón después de la retirada de las objeciones por los Estados Unidos en octubre de 2001, y por el Canadá en octubre de 2002, el Japón solicita a la CE que reconsidere urgentemente sus objeciones y que presente su postura definitiva antes del 25 de enero de 2003. Con el fin de facilitar la coordinación interna en la Comisión Europea y con los Estados Miembros de la UE, el Japón adjunta a esta carta su posición en relación con los asuntos abordados en la carta de la CE mencionada anteriormente.

El Japón formula una sincera petición a la CE para que replantee su postura y considere un modo de retirar su objeción. Por ejemplo, con una reserva similar a la expresada por los Estados Unidos y el Canadá en sus respectivas comunicaciones (documentos GPA/W/166 y GPA/W/213), la retirada por parte de la CE de su objeción no prejuzgaría ni perjudicaría su posición en ninguna otra propuesta de modificación del Apéndice I. Sin embargo, en caso de que la CE no respondiera o no modificase su postura antes de la mencionada fecha del mes de enero, el Japón se vería obligado a informar al Comité en febrero de 2003 de que el asunto no se ha podido resolver bilateralmente, a pesar de los esfuerzos desplegados en las consultas celebradas en los últimos tres años, y tendría que recurrir a otros procedimientos para resolver el asunto, incluidos los previstos en el párrafo 6 del artículo XXIV del Acuerdo sobre Contratación Pública.

Mucho le agradecería que transmitiese esta carta a sus autoridades competentes a la mayor brevedad.

Atentamente,

Shotaro OSHIMA
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
Representante Permanente del Japón

cc.: Sr. Jan Peter MOUT, Presidente del Comité de Contratación Pública.

S.E. Sr. Carlo Trojan
Embajador
Representante Permanente de la CE
37-39 rue de Vermont
Case postale 195
1211 Ginebra 20

**POSICIÓN DEL JAPÓN RESPECTO DE LOS ASUNTOS MENCIONADOS
EN LA CARTA DEL EMBAJADOR TROJAN (CE)
DE 22 DE OCTUBRE DE 2002¹**

1. Participación en el capital

Dado que el Gobierno del Japón (GDJ) no posee acciones en la NTT Communications Corporation (en lo sucesivo "NTT Communications"), tampoco está en posición de influir sobre la compañía en calidad de accionista. Aunque el Gobierno del Japón posee el 46 por ciento de las acciones del grupo NTT, que en la actualidad detenta el 100 por ciento de las acciones de la NTT Communications, el Gobierno del Japón (es decir, el Ministerio de Hacienda) sólo posee acciones del grupo NTT con el fin de mantener parte de ellas bajo la propiedad del Estado. El Gobierno del Japón no ha ejercido sus derechos como accionista ni ha participado en la gestión del grupo NTT. Por lo tanto, el Gobierno del Japón no se encuentra en posición de ejercer ningún control o influencia sobre la NTT Communications a través de su sociedad de cartera. Además, después de las últimas modificaciones a la Ley de la NTT (en vigor desde el 30 de noviembre de 2001), el grupo NTT puede ahora disponer libremente de sus acciones en la NTT Communications sin necesidad de contar con la aprobación del Gobierno. (En este contexto, el Japón desea señalar que en varios Estados de la UE², el Gobierno posee más del 50 por ciento de las acciones en las principales empresas de telecomunicaciones, y que dichas empresas no están sujetas al Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC, dado que la CE no incluyó dichas empresas de propiedad estatal en su Apéndice I del Acuerdo.)

2. La Ley de la NTT

La NTT Communications es una empresa completamente privada, constituida de conformidad con la Ley de Comercio del Japón. Se rige por la Ley del Sector de las Telecomunicaciones, que se aplica a todas las empresas de telecomunicaciones. Puesto que, desde su última modificación, ninguna disposición de la Ley de la NTT es aplicable a la NTT Communications, el Gobierno del Japón no tiene autoridad legal para controlar o influir sobre las decisiones que afectan a las actividades de la empresa, con inclusión de las relativas a la contratación pública.

3. Situación del mercado

En relación con los servicios de llamadas de larga distancia e internacionales, que constituyen el grueso de los servicios prestados por la NTT Communications, ninguna ley o disposición limita el acceso al mercado y el trato nacional para las empresas nacionales y extranjeras que deseen acceder a él. De hecho, actualmente prestan servicios de llamadas de larga distancia e internacionales en el Japón 35 empresas con licencia. De ellas, unas 25 tienen una importante participación extranjera en su capital: una empresa canadiense, seis empresas europeas (dos británicas, una francesa, una alemana y una holandesa), dos empresas de Singapur, 14 estadounidenses y dos empresas conjuntas de Australia y Hong-Kong. La parte correspondiente a la NTT Communications en el mercado de las telecomunicaciones de larga distancia ha pasado de un 57,6 por ciento (ejercicio fiscal de 1998) a un 53,5 por ciento (ejercicio fiscal de 2000), en tanto que esa participación en el caso de las llamadas internacionales sólo es del 4,6 por ciento (ejercicio fiscal de 2000). Además, las tarifas para las

¹ En relación con la participación en el capital, la Ley de la NTT y la situación del mercado, el Japón ha facilitado información detallada en los documentos GPA/W/104, GPA/W/104/Add.1, GPA/W/104/Add.2/Rev.1, GPA/W/107, GPA/W/108, GPA/W/160 y GPA/W/199.

² Austria, Bélgica, Finlandia, Francia, Grecia, Luxemburgo y Suecia (según los datos de diciembre de 2000 que aparecen en el documento "2001 OECD Communications Outlook" (Panorama de las Comunicaciones de la OCDE de 2001).

llamadas de larga distancia e internacionales, que constituyen los principales servicios de la NTT Communications, han bajado progresivamente desde su constitución en 1999 (véase el cuadro 5, GPA/W/160, página 6). A la vista de los hechos mencionados, el Japón tiene el convencimiento de que existe en el país un nivel de competencia suficiente en estos mercados.

4. Órgano de reglamentación y normativa relativa a la empresa dominante de explotación

Como ha manifestado el Japón en repetidas ocasiones, desde que la CE planteó por primera vez este tema en las consultas bilaterales de mayo de 2002, los aspectos relativos al órgano de reglamentación independiente y a la regulación de la empresa dominante de explotación de servicios de comunicaciones no guardan relación con los requisitos establecidos en el párrafo 6 b) del artículo XXIV del Acuerdo sobre Contratación Pública. El objetivo y ámbito del Acuerdo sobre Contratación Pública es liberalizar el mercado de contratación pública en cada Miembro Parte para las entidades contratantes incluidas en la lista, mientras que los temas planteados por la CE guardan relación con la legislación nacional del mercado nacional de telecomunicaciones del Japón en general, y están claramente fuera del ámbito de los asuntos planteados en la notificación del Japón (a saber, el control o influencia ejercidos por el Gobierno de Japón sobre la NTT Communications). Al no haber ninguna estipulación concreta sobre dichas leyes en el Acuerdo sobre Contratación Pública, cabe llegar a la conclusión lógica de que ellas no entran en el ámbito del Acuerdo sobre Contratación Pública. Por lo tanto, el Japón cree que la reglamentación referente al órgano de reglamentación independiente y a la empresa de explotación dominante no está dentro del ámbito del Acuerdo sobre Contratación Pública y que el Japón no está obligado a adoptar dichas medidas en virtud de la notificación realizada de conformidad con el párrafo 6 del artículo XXIV de ese Acuerdo. En conclusión, el Japón desea subrayar que el Acuerdo sobre Contratación Pública no se refiere a un sector específico, sino que es un acuerdo general sobre contratación pública. En otras palabras, todas las entidades objeto de notificación en virtud del párrafo 6 del artículo XXIV deben ser tratadas en pie de igualdad a la luz del Acuerdo sobre Contratación Pública y deben ser objeto de examen conforme a criterios equivalentes (por ejemplo, estatuto jurídico, propiedad del capital, derechos de voto, nombramiento del consejo de administración, apoyo financiero y derechos especiales o exclusivos). Por lo tanto, el Japón se opone a cualquier planteamiento que implique aplicar los requisitos específicos de este sector a cualesquiera entidades objeto de notificación en virtud del párrafo 6 del artículo XXIV del Acuerdo sobre Contratación Pública que no se puedan aplicar en las mismas condiciones a entidades de otros sectores.
